



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Siendo las 11:08 de la mañana del 19 de enero de 2021 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso.

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00135-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Se deja constancia que esta audiencia inicia 8 minutos después de la hora fijada dando una espera para que se hicieran presentes la totalidad de los sujetos procesales citados a la misma.

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia, se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ GARCÍA reconocido en providencia del 29 de agosto de 2019.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:**

**MUNICIPIO DE GIRARDOT:** JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA reconocido en providencia del 9 de octubre de 2020

**CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT:** No asiste.

No se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado DIEGO FRANCISCO TAMAYO SALAS por no cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, esto es, no allegó la comunicación de la renuncia a su poderdante.

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador Judicial I Delegado ante este Despacho.

**INASISTENCIAS DE APODERADOS:**

Teniendo en cuenta que no asistió el apoderado de la parte demandante, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180, numeral 3º, inciso tercero, ibídem, podrá acreditar con prueba siquiera sumaria allegada dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

A pesar de la inasistencia del apoderado, según lo indicado en el inciso segundo, numeral 2º, de la norma en cita, se dispone continuar con la presente AUDIENCIA INICIAL.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el

Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

### **3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

El Despacho deja constancia que el Municipio de Girardot no contestó la demanda y la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot no propuso excepciones previa ni las previstas en el artículo 180, numeral 6, inciso 2º, de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., y tampoco se advierte la existencia de las mismas dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

#### **4.1. Hechos**

Efectuado el análisis previo la demanda, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot expidió factura de venta No. 2018002156 de fecha 18 de septiembre de 2018 por un valor de \$2.781.000 por concepto de "Seguridad Humana y Protección contra incendios" sin que la demandante solicitara tal servicio.
2. Por lo anterior, la demandante elevó derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2018, manifestando su inconformidad ante el cobro realizado, el cual fue resuelto mediante acto administrativo SG. 20.500.7.23.158.2018 del 19 de diciembre de 2018 expedido por la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot negando lo solicitado y exigiendo el pago de dicha suma.
3. Que la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional no es un establecimiento de comercio, es una entidad religiosa, razón por la cual no puede ser sujeto pasivo de las disposiciones establecidas en la Resolución 0661 de 2014 modificada por la Resolución 1127 de 2018.

#### **4.2. Pretensiones:**

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo **a)**. Factura de venta No. 2018002156 de fecha 18 de septiembre de 2018 y **b)**. SG.20.500.7.23158.2018 del 19 de diciembre de 2018, expedidos por la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot.
2. Que como consecuencia de lo anterior se expida paz y salvo a favor de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional por parte de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot.
3. Que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA

#### **4.3. Fijación del litigio:**

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo de los actos administrativos demandados, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

**“Si a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional se le debe exonerar del pago por concepto de *seguridad humana y protección contra incendios*, al ser esta una entidad religiosa y no un establecimiento de comercio y por ende no es sujeto pasivo de las disposiciones establecidas en las Resoluciones 0661 de 2014 y 1127 de 2018 y en consecuencia se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenar a la demandada expedir paz y salvo a favor de la demandante”**

Decisión que queda notificada en estrados.

### **5.- CONCILIACIÓN:**

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere al apoderado de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se hace presente apoderado de PRODESARROLLO, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

### **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que la entidad demandada no contestó la demanda y hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

### **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **7.1. PARTE DEMANDANTE**

Se tienen como pruebas las obrantes en el documento No. 3 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

#### **7.2. PARTE DEMANDADA:**

Allega las obrantes en el documento No. 6 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

##### **7.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandante o quien haga sus veces para que deponga sobre los hechos y pretensiones constitutivos de la acción elevada, los fundamentos que dieron origen a incoar dicha acción en contra de la demandada.

**NO SE DECRETA** por considerarla inconducente toda vez que no va encaminada a resolver la fijación del litigio aquí planteada.

Expediente: 25307-3333003-2019-00135-00 N. y R.

Accionante: IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y PRODESARROLLO

### **7.3. DE OFICIO**

El Despacho considera útil y necesario oficiar a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad de Girardot para que allegue:

- La totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Factura No. 2018002156 de fecha 18 de septiembre de 2018.
- Copia de la Resolución No. 0661 de 2014.
- Copia de la Resolución No. 1127 de 2018

Se insta a las partes para que presten su colaboración con el recaudo del material probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Decisiones que se notifican en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se enviará a los correos electrónicos registrados para tal efecto.

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2fae336a059b80d9f5b2a654b5832f24478be98a29bbc5308cd820d1abe4a5**

Documento generado en 19/01/2021 11:57:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**